



Montevideo, 14 de octubre de 2020.-

R. de D. N°274/2020

Acta 1100

EE 2020-67-001-000366

VISTO: Los recursos administrativos de revocación y anulación en subsidio interpuestos por la funcionaria Sra. Rosana Graciela Martínez Acosta C.11299, contra la Resolución de Directorio N° 108/2020 de fecha 15 de abril de 2020.

RESULTANDO: I) Que mediante la resolución referida en el Visto no se hizo lugar a la petición formulada por la ahora recurrente, en cuanto solicitó se le asigne el puesto de Ventanillera en la Jefatura Departamental de Rocha con carácter permanente. **II)** Que desde el punto de vista formal, la vía recursiva no merece observaciones. **III)** Que desde el punto de vista sustancial, la recurrente fundamenta su impugnación manifestando en síntesis que: a) su lugar habitual de trabajo siempre fue Rocha y no Lascano en tanto desde su ingreso se desempeñó mayoritariamente en la Jefatura Departamental de Rocha y de manera excepcional en la Sucursal de Lascano y que las razones en las que se funda el acto, relativas a que permaneció trabajando en Rocha para capacitarse junto a compañeros y jefarcas de experiencia y que se desempeñó transitoriamente en Rocha ante la necesidad de personal por licencias reglamentarias y/o médicas de algunos funcionarios, no son tales; b) la intranet institucional fue modificada a posteriori de su petición para hacer desaparecer prueba de que el lugar en el que se desempeñó siempre fue la Jefatura Departamental de Rocha; c) la Administración le adeuda los viáticos y los pasajes correspondientes a los días en que realizó suplencias en la Sucursal Lascano; d) en la Sucursal Lascano no hay demanda de trabajo y no se necesita un

segundo funcionario por la escasez de movimiento comercial y laboral; y e) su Evaluación de Desempeño correspondiente al año 2019 está viciada porque fue realizada por una funcionaria que nunca la ha visto trabajar y hubo un descenso con relación a las calificaciones obtenidas en los años anteriores; solicitando el diligenciamiento de prueba a dichos efectos.

CONSIDERANDO: I) Que la Asesoría Jurídica mediante dictamen N° 122/20 de 7 de octubre de 2020 expresó que analizados los argumentos invocados no existen elementos que permitan variar los fundamentos de la resolución que se impugna por cuanto los antecedentes administrativos y la prueba diligenciada en obrados ratifican que la Sra. Martínez Acosta fue contratada para desempeñarse en régimen de función pública en el puesto ocupacional Atención al Cliente (Ventanillero) en el Departamento de Rocha - Sucursal de Lascano, y también que el hecho que haya desempeñado mayoritariamente sus tareas en la Jefatura Departamental de Rocha no implica que se haya modificado el cargo que ocupa en la oficina de Lascano ya que ese desempeño transitorio se basó en estrictas razones de servicio ante la necesidad de personal por licencias reglamentarias y licencias médicas y/o especiales de otros funcionarios; destacando asimismo que la recurrente con fecha 29 de septiembre de 2017 completó y suscribió un documento (Formulario de Aceptación de Puesto) en el que declaró expresamente que tomaba conocimiento del puesto ofrecido en la región para la cual ha sido seleccionada y que aceptaba el mismo, lo que pone de manifiesto que ésta utilizó en forma discrecional el mecanismo de “aceptación de puesto ofrecido” a fin de obtener un puesto laboral en la Administración Nacional de Correos y una vez producido su ingreso solicitar el traslado de la Sucursal de Lascano a la Jefatura Departamental de Rocha. **II)** Que, en virtud de lo expresado, existen en estos obrados elementos de prueba que mitigan sustancialmente las afirmaciones de la funcionaria impugnante, en la medida que ha quedado comprobado que: a) en el marco de una inspección realizada en el mes de diciembre de 2019 por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se constató que en la intranet corporativa figuraba asignada a la Jefatura Departamental de Rocha pero desde su ingreso correspondía su asignación en la Sucursal de Lascano donde efectivamente se desempeña, habiendo la División Recursos Humanos corregido dicho error con anterioridad a la presentación de su petición; b)

no corresponde el cobro de los viáticos y pasajes reclamados en virtud de que su lugar habitual de trabajo está emplazado en la ciudad de Lascano y cuando ha debido desempeñar sus funciones fuera de su lugar habitual de trabajo, cumpliendo actividades comisionadas, se le han pagado dichos rubros; c) su contratación se fundó en la necesidad de cubrir una vacante en Atención al Cliente en la Sucursal de Lascano dado que dicha oficina debe contar como mínimo con tres funcionarios para prestar un servicio correcto a los usuarios y también para garantizar la continuidad y calidad del Servicio Postal Universal; y d) su Evaluación de Desempeño de Competencias correspondiente al año 2019 fue realizada conforme al procedimiento establecido en el Manual del Sistema de Evaluación de Desempeño vigente y asimismo, la citada consintió dicha calificación en tanto no planteó ninguna disconformidad cuando se notificó de la misma. **III)** Que adicionalmente, debe señalarse que de acuerdo con el principio de que “el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario” (artículo 59 de la Constitución de la República) y a la naturaleza estatutaria que define la relación entre el funcionario público y el Organismo en el que revista, es potestad de este último adoptar las medidas organizativas que entienda más adecuadas para el mejor cumplimiento de sus cometidos legales, y en tal sentido, constituye inequívocamente potestad de la Administración y no del funcionario valorar las necesidades del servicio y la distribución de sus recursos humanos. **IV)** Que como consecuencia de todo lo expresado, el acto administrativo impugnado es plenamente adecuado a derecho, no advirtiéndose motivos para proceder a su revocación.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica y demás antecedentes que lucen en el expediente N° EE 2020-67-001-000366 y a lo dispuesto por los artículos 317 de la Constitución Nacional, 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, 142 del Decreto 500/991 y 5° de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 de 05/01/96 en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 19.009 de 22/11/12.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la funcionaria Sra. Rosana Graciela Martínez Acosta C.11299 contra la Resolución de Directorio N° 108/2020 de fecha 15 de abril de 2020, rechazándolo, franqueando el recurso de anulación interpuesto para ante el Poder Ejecutivo - Ministerio de Industria, Energía y Minería; notificándola personalmente.
- 2) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para la notificación y registros pertinentes.

**CNEL.(R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**CNEL.(R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**